



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concorda con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22

GERENTE



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico en cualquier parte de esta póliza, mantendrá ese mismo significado donde quiera que aparezca y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

- i. Asegurado:**
Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.
- ii. Embalaje, Empaque:**
Incluye el bodegaje o estiba en un contenedor o vehículo de carga, pero solo cuando dicho bodegaje o estibamiento es llevado a cabo antes de la suscripción del presente seguro.
- iii. Evento, Siniestro, Accidente:**
Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.
- iv. Interés Asegurable:**
Interés real, legal y económico en la seguridad o preservación de la propiedad contra pérdida, destrucción o daño material.
- v. Pérdida:**
Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento.
- vi. Póliza de Seguro:**
Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.
- vii. Prima:**
Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para la cual se extiende este contrato de seguro.
- viii. Salvamento:**
Valor de rescate o residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA A: CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto lo estipulado en la Sección **IV- EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO** y lo que se indica en la Cobertura C.

COBERTURA B: CLÁUSULA B DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara:

1. Pérdida o daño al bien asegurado razonablemente atribuible a:
 - a. Incendio o explosión.
 - b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocado fondo, haya zozobrado.
 - c. Vuelco o descarrilamiento de medio de transporte terrestre.
 - d. Abordaje, colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua.
 - e. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.
 - f. Terremoto, erupción volcánica y rayo.
2. Pérdidas o daños al objeto asegurado causado por:
 - a. Sacrificio de avería gruesa
 - b. Echazón o arrastre de las olas.
 - c. Entrada de agua de mar, de lago o río en la bodega del buque, en la embarcación o en el medio de transporte, contenedor, remolque o lugar de almacenaje.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

COBERTURA C: CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara cualquier mercadería: usada, reconstruida, reparada, devuelta, reexportada, reacondicionada, así como mercadería nueva que sea transportada sin empaque o sobrecubierta y todos aquellos casos que no puedan ser cubiertos bajo los términos de la Cobertura A, y que expresamente se han definido en esta póliza, estará cubierta por esta Cláusula por las pérdidas o daños atribuibles razonablemente a:

- a. Incendio o explosión;
- b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocando fondo, se haya hundido o zozobrado;
- c. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre;
- d. Abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.
- f. Sacrificio en avería gruesa;
- g. Echazón.
- h. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles.

COBERTURA D: CLÁUSULA DE GUERRA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

- a. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por cualquier otro acto hostil de o contra una potencia beligerante;
- b. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en el inciso a. que antecede y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas;
- c. Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

COBERTURA E: CLÁUSULA DE HUELGA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

- a. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;

- b. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

COBERTURA F: CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES PARA PRODUCTOS PERECEDEROS.

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

1. Todo riesgo de pérdida, de o daño al bien asegurado que no sea pérdida o daños resultantes de cualquier variación de temperatura cualquiera sea la causa.
2. Pérdida o daño al bien asegurado resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:
 - a. Fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 24 horas consecutivas.
 - b. Incendio o explosión.
 - c. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada.
 - d. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres.
 - e. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que sea agua.
 - f. Descarga de la mercadería en un puerto de auxilio.

COBERTURA G: CLÁUSULA C DEL INSTITUTO DE LONDRES PARA PRODUCTOS PERECEDEROS

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

1. Pérdidas o daños al bien asegurado que sea atribuible a:
 - a. Incendio o explosión.
 - b. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada.
 - c. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres.
 - d. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que sea agua.
 - e. Descarga de la mercadería en un puerto de auxilio.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

2. Pérdida o daños al objeto asegurado causado por:

- a. Sacrificio de avería general y
- b. Echazón.

Artículo 3.- ALCANCE DE LAS COBERTURAS

Cláusula de Avería Gruesa y Ambos Culpables de Abordaje:

En cualesquiera de las coberturas anteriores, el presente seguro:

- a. Cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados con base en el contrato de fletamento y/o en las leyes y usos que las regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa de este seguro u otros.
- b. Se extiende para indemnizar al Asegurado de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la Cláusula "Ambos Culpables del Abordaje" inserta en el contrato de fletamento, como le corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los armadores con base en dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar al Instituto, quien tendrá derecho de defender a sus propias costas y expensas, al Asegurado, contra tal reclamación.

Artículo 4.- DURACIÓN DE LA COBERTURA

- i. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará:
 - 1) Cuando el embarque sea entregado en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado por el comprador;
 - 2) A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la póliza, que el Asegurado elija, ya sea:
 - a. Para la asignación o distribución de las mercaderías o;
 - b. Para almacenamiento, excepto en el curso ordinario de tránsito;
 - c. A la expiración de un período máximo de 60 días contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte marítimo, aéreo o terrestre al puerto, aeropuerto o puesto aduanal terrestre, considerados éstos como puntos finales de descarga del transporte internacional, excepto cuando opere la cláusula citada en el Artículo 29.

La aplicación de los anteriores incisos, estará en función de lo que primero ocurra.

ii. Si después de la descarga del medio de transporte internacional en el puerto final de destino, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto al estipulado en esta póliza, la cobertura cesará automáticamente aunque esté vigente el contrato de seguros.

iii. La demora, la desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y otros cambios de ruta dispuestos por los armadores o porteadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento, siempre que sean por causas ajenas al control de asegurado, estarán cubiertos hasta el nuevo punto de destino.

Asimismo, siempre que medie de manera previa solicitud expresa del Asegurado para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, podrá extenderse hasta la expiración de un período máximo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte al nuevo punto de destino, en cuyo plazo de ser necesario podrán ser comercializadas las mercancías en ese lugar, o ser reexpedidas al destino original indicado en la póliza.

iv. En caso de cambio de destino efectuado por iniciativa del propio Asegurado después del inicio de esta cobertura, la misma se podrá mantener mediante el pago de una prima adicional y con condiciones a convenir, en cuyo caso se deberá dar aviso al Instituto y mediar la aceptación previa por parte de este.

Artículo 5.- PROTECCIÓN DE ETIQUETAS

En caso de avería que afecte etiquetas, cápsulas o envolturas, el Instituto si fuere responsable por dichas averías bajo los términos de esta póliza, lo será por una cantidad suficiente para pagar el costo de nuevas etiquetas, cápsulas o envolturas y el costo de reacondicionar la mercancía, pero en ningún caso será responsable por más del valor asegurado de la mercancía averiada.

Artículo 6.- MEDIOS DE TRANSPORTE

De acuerdo con lo indicado en la solicitud de seguro, este contrato operará siempre que el transporte se realice en las condiciones siguientes:

1. Vía Marítima:

Rige la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres.

Las primas de transporte marítimo convenidas para este seguro son únicamente aplicables para cargamentos y/o intereses transportados por buques construidos en acero y autopropulsados mecánicamente, que se hallen clasificados como se indica a continuación por una de las siguientes sociedades de clasificación: Lloyd's Register 100 A1 o B.S.; American Bureau of Shipping, A1; Bureau Veritas 1 3/3E; China Classification Society CSA; Germanischer Lloyd 100 A5; Korean Register of Shipping KRS 1; Maritime Register of Shipping KM; Nippon Kaiji Kyokai NS; Norske Veritas 1A1; Registro Italiano 100A1.1.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

Siempre que tales buques :

A):

- i. No sean graneleros y/o buques combinados de más de 10 años de edad.
- ii. No sean petroleros que excedan de 50.000 T.R.H. de más de 10 años de edad.

B):

- i. No superen los 15 años de edad, o superen los 15 años de edad pero no sobrepasen los 25 años de edad y hayan establecido y mantengan un servicio regular de tráfico según un plan hecho público, para cargar y descargar en puertos especificados.

a. Los buques fletados, así como buques de menos de 1.000 T.R.B. que sean autopropulsados mecánicamente y construidos en acero, deben estar clasificados como se indica anteriormente y no sobrepasar los límites de edad especificados anteriormente.

b. Los requisitos exigidos en la Cláusula de Clasificación no serán aplicables a cualquier embarcación, balsa o gabarra utilizadas para cargar o descargar el buque mientras se hallen dentro del área del puerto.

c. Para los cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente que no cumplan los requisitos y condiciones anteriormente especificados, la cobertura de seguro se mantendrá, sujeta a una prima y a unas condiciones por convenir.

d. Embarques que viajen: a) en la cubierta del buque, o b) en buques no clasificados, o c) por contratos de fletamento mediante los cuales se libera de responsabilidad al transportista, serán cubiertas bajo esta póliza en los términos de la Cláusula "C" para mercaderías del Instituto de Londres de este mismo contrato. (Cláusula del Instituto de Londres para mercaderías C).

2. Vía Aérea:

Se utilizarán líneas aéreas aprobadas o reconocidas. No se ampararán reclamaciones por pérdida o avería debido al frío o cambios en la presión atmosférica. Donde quiera que aparezcan en esta póliza las palabras "Vapor", "Embarcación", "Navegabilidad", "Armadores del Vapor o Embarcación", se considerará que incluyen también las palabras "Avión", "Aprobado para Volar", "Propietario del Avión".

3. Por Correo:

El Asegurado garantiza que todos los paquetes enviados por correo y asegurados bajo esta póliza serán enviados de conformidad con los reglamentos para bultos postales y correo extranjero existente en el momento del embarque en el país de exportación.

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las oficinas postales y cesa hasta que sean entregados al destinatario, sean cuales fueran los medios de transporte que se utilicen.

Los riesgos especificados quedan cubiertos también durante el manejo terrestre.

4. Vía Terrestre:

El transporte deberá efectuarse en camiones, furgones o "trailers". Si se utilizan contenedores deberán ser del tipo "cerrado" y pertenecer a empresas debidamente constituidas y que mantengan itinerarios fijos.

Artículo 7.- FLETE PAGADERO A LA ENTREGA

El Asegurado garantiza que con respecto a todos los riesgos asegurados bajo esta póliza, estipulará una cantidad separada suficiente para cubrir los fletes que sean pagaderos solamente a la entrega de los efectos y/o mercancías.

Si tal flete fuera pagadero al porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías aseguradas y siempre que el valor asegurado establecido en la solicitud del seguro incluya el costo de dicho flete, el Instituto pagará el mismo porcentaje de pérdida sobre los fletes como sobre los efectos y/o mercancías, pero se garantiza que el Instituto queda libre de cualquier reclamación por avería gruesa sobre el flete y libre de reclamaciones con respecto al flete aún no devengado por el porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías a su destino.

Artículo 8.- SOBRESEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor real efectivo del bien asegurado. En ningún caso, el Instituto pagará suma mayor al valor real del bien destruido o dañado.

Artículo 9.- INFRASEGURO

La suma asegurada por el Instituto representa en todos los casos, el extremo límite de su responsabilidad, por lo tanto, jamás se podrá hacer reclamación por una suma superior. En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor real efectivo y real del interés asegurado, el Instituto no es responsable sino de la proporción de la suma asegurada sobre el valor de tal interés, por consiguiente, el Asegurado se constituye de hecho, como su propio asegurador por el monto de la diferencia resultante.

Artículo 10.- DEDUCIBLES

Esta póliza está sujeta a un deducible por evento, el cual consiste en una suma fija, porcentual o ambas, que correrá por cuenta del Asegurado y que se estipula en las Condiciones Particulares.

Este deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, por los daños o destrucción de la propiedad amparada por el presente contrato. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un solo evento.

Artículo 11.- **ACUMULACIÓN DE EMBARQUES**

Si hubiese una acumulación de intereses más allá de los límites expresados en esta póliza por cualquier interrupción del tránsito u ocurrencia fuera del control del Asegurado por razón de cualquier contingencia, o en un punto de transbordo, o en una nave de conexión o transporte, o por razón de que una o más naves estén desembarcando o embarcando en el mismo embarcadero, muelle o lugar, el Instituto mantendrá cubierto tal interés excedente y será responsable por todo el importe sujeto a riesgo, pero en ningún caso por más de dos veces el límite de la póliza que se aplicaría si no existiera esta Cláusula, siempre que se de aviso al Instituto tan pronto como el Asegurado se entere y se paguen además la primas adicionales que fueran requeridas.

Artículo 12.- **OTROS SEGUROS**

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen con la misma cobertura la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueran ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 13.- **PAGO DE PRIMAS**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 14.- **FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS**

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, semestrales o trimestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 15.- **DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 16.- **REHABILITACIÓN DEL CONTRATO**

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

SECCIÓN IV

EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO

Artículo 17.- **RIESGOS EXCLUIDOS**

El Instituto, no cubrirá, excepto cuando el Asegurado haya suscrito coberturas específicas para su debido amparo, pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

- 1) Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, terrorismo, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de cualquier propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por cualquier persona.
- 2) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.
- 3) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.
- 4) Cualquier hecho deliberado o acto intencionado o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado o de sus empleados o de cualquier persona actuando en su nombre o que se le haya confiado la custodia de los bienes.
- 5) Para efectos de la Cobertura B, pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado o quienes representen sus intereses (empleados o servidores) en llevar a cabo toda precaución para que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

- 6) Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de la edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- 7) Polución y contaminación.
- 8) Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.
- 9) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
- 10) Actos terroristas o por cualquier persona que actúe por un móvil político.
- 11) Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso o desgaste de los bienes asegurados.
- 12) Embalaje o empaque insuficiente o inadecuado para la preparación del objeto asegurado. En aclaración de este inciso, se entenderá también por “embalaje” la estiba dentro de un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad al inicio de esta cobertura por el Asegurado o sus dependientes.
- 13) Vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado. Respecto a la cobertura B, se exceptúan aquellos gastos, pérdidas o daños causados por variación en la temperatura.
- 14) Escape ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen o desgaste natural de la mercancía asegurada.
- 15) Pérdidas, daños o gastos consecuenciales, que se originen por pérdida de mercado o demora, aún cuando tales pérdidas sean a consecuencia de un riesgo asegurado.
- 16) Insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 17) Daños o destrucción deliberada del objeto asegurado o de alguna parte del mismo causado por un acto ilícito del Asegurado, sus empleados o representantes.
- 18) En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:
 - a. Innavegabilidad del buque o embarcación;
 - b. Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados, cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.
 - c. El Instituto renuncia a invocar la violación de las garantías implícitas (Warranties) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a su

destino, a no ser que el Asegurado o sus dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.

- 19) Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares, ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el asegurado compre o arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasan el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior.

Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el asegurado.

Artículo 18.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 19.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Comunicar al Instituto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del evento, en forma escrita, por carta certificada, telegrama o medios similares, la naturaleza y causa de la pérdida.
- ii. En caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, el Asegurado informará inmediatamente al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

- iii. Reclamar inmediatamente a los portadores y a las autoridades portuarias cualquier bulto faltante perdido o averiado, cerciorándose que todos los derechos contra los portadores, depositarios o, cualesquiera otros terceros queden debidamente preservados y ejercitados.
- iv. El Instituto reembolsará al Asegurado, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, los gastos apropiados y debidamente incurridos para el cumplimiento de estas obligaciones. Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como el Instituto, con la finalidad de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán los derechos de cada una de las partes.
- v. Entregar por escrito al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después del aviso indicado en el inciso i., una reclamación que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada. Además deberá entregar al Instituto todas las pruebas de información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con (y si se solicita) una declaración jurada. Presentará al menos los siguientes documentos:
- Ü Una copia de la Factura Comercial.
 - Ü Original del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Terrestre.
 - Ü Una copia de la lista de empaque, si la hubiere.
 - Ü Copia de la carta de reclamo al Porteador y su respuesta.
 - Ü Certificado de Avería o copia de la Póliza de Desalmacenaje.
 - Ü Copia de la protesta del Capitán del Buque (sólo en caso de Avería Gruesa).
 - Ü Cualquier otro documento que por la naturaleza de la pérdida o daño sea necesario para el análisis y determinación de la indemnización.
- vi. Adoptar las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad establecido en este contrato. El incumplimiento de este requisito facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier solicitud de indemnización cuyo origen se deba directa o indirectamente a dicha omisión.
- vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
- viii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas a bienes propiedad del Asegurado o bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante legal, beneficiarios o causahabientes según se requiera. En caso que los daños se hayan producido fuera del territorio costarricense, las pérdidas deberán ser certificadas por un Representante del American Institute of Marine Underwriters o de Lloyd's of London, o en su defecto por alguna otra organización reconocida en la inspección y certificación de averías y no se podrán hacer reparaciones ni disponer de las mercaderías dañadas sin consentimiento previo del Instituto.
- ix. Bajo ninguna circunstancia, salvo bajo protesta por escrito, deben extenderse recibos incondicionales cuando exista duda acerca del estado de las mercancías.
- x. Notificar por escrito a los portadores y a los representantes del puerto dentro de los tres días siguientes a la entrega si la pérdida o daño no era aparente en el momento en que se recibió la mercadería.
- xi. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

Artículo 20.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

Si se decide efectuar reparaciones, el Instituto no será responsable por los perjuicios derivados de atrasos o demora en las mismas. Además, en caso de sustitución de las partes dañadas por partes nuevas, estas deberán depreciarse en forma proporcional de manera que su valor sea el mismo que tenían las partes sustituidas inmediatamente antes del accidente.

Artículo 21.- PAGO PROPORCIONAL

En caso de pérdida parcial por cualesquiera de los riesgos asegurados, la proporción de la pérdida será determinada, separando la proporción averiada de la propiedad asegurada de aquella que está en buen estado y de acuerdo con un porcentaje estimado convenido (por medio de inspección), sobre la parte afectada, o si tal convenio no fuere factible, entonces por medio de venta de la parte averiada por cuenta del dueño de la propiedad y comparando la cantidad que resulte de dicha venta con el valor real del mercado.

Artículo 22.- PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Esta cláusula operará solamente si la mercancía asegurada ha sido razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que está asegurada excediera de su valor de llegada.

Artículo 23.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 24.- GASTOS DE DESPACHO

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro, el Instituto reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, originalmente previsto en la póliza.

Artículo 25.- SALVAMENTO

Una vez indemnizado el siniestro, quedará a opción del Instituto asumir la venta o liquidación del salvamento si lo hubiere, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer del mismo sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ello.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 26.- DERECHOS Y/O IMPUESTOS

i. De Importación:

Este seguro no cubre los derechos y/o impuestos de importación que graven los efectos o mercaderías; sin embargo, cuando el seguro de los efectos y/o mercadería es contratado de bodega a bodega o su cobertura continúa más allá del recinto aduanal del país del destino, tales derechos o impuestos de importación podrán ser cubiertos si el Asegurado expresamente lo solicita y paga la extraprima requerida por el Instituto, previo al inicio del embarque.

ii. De Exportación:

El Asegurado acepta incluir en los costos de las mercancías lo concerniente a derechos y/o impuestos de exportación. No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/o impuestos, el Instituto sólo estará obligado a indemnizar el valor asegurado menos el monto de esos derechos y/o obligaciones.

iii. Importaciones o Exportaciones Exoneradas:

En caso de daño a embarques de mercancías que se hallen exoneradas de derechos y/o impuestos, este seguro no cubre sumas que por este concepto, como consecuencia de uno de los riesgos aquí cubiertos, se vea obligado a pagar el Asegurado, a menos que expresamente y previo a iniciarse el embarque, el Asegurado así lo solicite y haya pagado la extraprima correspondiente.

En cualesquiera de los casos citados, el Asegurado hará las gestiones necesarias para obtener la rebaja o reintegro de los derechos y/o impuestos pagados o reclamados con respecto a los efectos y/o mercancías perdidas o destruidas.

Se conviene además que el Asegurado, cuando así lo elija el Instituto deberá abandonar los efectos y/o mercancías a las autoridades aduanales y recobrar los derechos y/o impuestos que graven las mismas, según lo dispuesto por la Ley, en cuyo caso la reclamación bajo esta póliza será solamente por pérdida total de los efectos y/o mercancías abandonadas y por los gastos.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 27.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a la vía administrativa o judicial, será indispensable que el Asegurado haya



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

cumplido todos los requisitos que la misma le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto, si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 28.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

Artículo 29.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

- i. Si el Asegurado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii. Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii. De sucederse un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, no reportadas al Instituto:
 - a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados;
 - b. Modificación de cualquier circunstancia que agrave el riesgo;
 - c. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
 - d. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

Artículo 30.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por

medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 32.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Queda entendido por las partes que los plazos estipulados en este contrato se computarán como días naturales, excepto que expresamente se indique de otra forma en cada caso particular.

Artículo 33.- DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto - cuando sea el caso- a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes. Estos registros deben guardarse en lugar a prueba de fuego.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

Artículo 34.- **CESIÓN O RENUNCIA DE INTERÉS**

La cesión de esta póliza o de cualquier interés en ella o la subrogación de cualquier derecho a cualquier parte que no tenga interés asegurable - sin el consentimiento del Instituto -, causará la ineficacia de este seguro. En caso de cualquier convenio o acto del Asegurado previo o subsiguiente a este seguro, mediante el cual renuncia a cualquier derecho de recobro respecto a pérdida o daño en contra del porteador o depositario, el Instituto no estará obligado a pagar la pérdida pero su derecho a retener o recibir la prima no será perjudicado.

Artículo 35.- **COMUNICACIONES**

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 36.- **AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

Si los riesgos asegurados en esta póliza se viesen agravados dentro del período de vigencia del seguro, el Instituto podrá variar por tal motivo las condiciones de este contrato de seguro a partir del momento de la agravación; ello sin perjuicio de su facultad de rescindirlo o de rechazar el pago de un eventual reclamo en el que la agravación haya sido factor directo o indirecto de su ocurrencia y haya sido esa agravación de tal carácter, que de haberse conocido previamente, el Instituto no habría aceptado el riesgo en los términos y condiciones en que lo aceptó, o no lo hubiese asegurado del todo.

Artículo 37.- **SUBROGACIÓN**

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 38.- **CLÁUSULA DE TASACIÓN**

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor expuesto de la propiedad al ocurrir el siniestro, según sea la modalidad de este contrato, o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda - de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a. Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;
- b. En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores - cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 39.- **ACREEDOR**

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS

SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

-DECLARACIONES-

CONDICIONES GENERALES

Artículo 40.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 41.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 42.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.

SECCIÓN IX

PÓLIZAS DE DECLARACIONES O REPORTE

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicarán con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, los siguientes:

Artículo 43.- PRIMAS Y LIQUIDACIONES

- i. La prima anual del presente seguro ha sido calculada con base en el monto anual estimado por el Asegurado en la solicitud del Seguro para el período póliza, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia natural de la póliza.
- ii. En razón de que el monto anual provisional de mercaderías declarado en la solicitud de póliza se utiliza para determinar la tarifa a aplicar en este contrato, si al realizar la liquidación anual se establece un monto real de movimientos inferior -al que hubiese correspondido una tarifa mayor- se aplicará la tarifa establecida por el Instituto para este último monto.
- iii. Si antes de concluir la vigencia del contrato, la prima provisional se consume, el Asegurado está obligado a suministrar la nueva estimación del monto anual provisional y a pagar el ajuste de prima correspondiente. De lo contrario, cuando se realice la liquidación final, la prima resultante del monto no reportado se recargará con un porcentaje igual a la tasa de interés libre interbancario vigente al momento de la liquidación.
- iv. Cada Asegurado Nombrado en la póliza queda obligado a presentar mensualmente y por escrito al Instituto los reportes o declaraciones reales de todos los embarques enviados y de los recibidos en sus bodegas, así como de los que debió

recibir (en caso de pérdida total) durante el mes anterior; debidamente firmados por él o su representante legal.

Estos reportes deberán ser entregados dentro de los veinte días naturales siguientes al mes en que se realizaron los embarques.

La presentación de reportes fuera del plazo indicado conllevará un recargo del 30% sobre la prima correspondiente. Igualmente el Asegurado deberá informar al Instituto en ese mismo plazo, si no hubo embarques en un mes determinado. Para los efectos de computar el plazo de presentación del reporte, se tomará la fecha de desalmacenaje como la fecha en que el Asegurado asume control del embarque, consecuentemente el plazo de presentación será tomado a partir de la misma.

- v. Las pólizas que funcionan con la modalidad de prima mensual devengada, en las cuales el Asegurado paga mensualmente la prima que corresponde, de acuerdo con el reporte de embarques realizados durante el mes anterior; el plazo para la presentación de este reporte se limita a los cinco primeros días hábiles de cada mes. Asimismo, el plazo para efectuar el pago de la prima correspondiente no excederá cinco días naturales luego de recibir el cobro respectivo por cualquier medio de comunicación adecuado. La presentación de reportes o el pago de la prima fuera de los plazos indicados, conllevará un recargo del 30% sobre la prima correspondiente.
- vi. La prima de liquidación del seguro será la resultante de multiplicar el monto real de todos los embarques recibidos y/o enviados por las tarifas establecidas en las condiciones particulares de la póliza, con sujeción a lo estipulado en el inciso v. anterior.
- vii. Si la prima resultante de la liquidación es mayor a la pagada, el Asegurado queda obligado a cancelar esa diferencia en un plazo que no exceda a los diez días naturales posteriores a la fecha en que se le comunique el saldo a pagar. Para efectos de cualquier liquidación, no se consideran los recargos aplicados por el fraccionamiento de la prima anual, según lo establecido en el inciso iii.

Si el Asegurado no pagare la diferencia en el término señalado, éste conviene en que el Instituto quedará facultado a aplicar a dicho adeudo la prima de renovación no devengada del período que se encuentre vigente, por tanto la vigencia de la cobertura del nuevo período se reducirá de acuerdo a lo que permita el monto del remanente.

Cuando la prima no devengada del período renovado sea insuficiente para cubrir el pago del saldo de la prima de liquidación, se procederá a cancelar el contrato, informando de ello por escrito al Asegurado y al Acreedor si lo hubiere, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes en lo atinente al saldo en descubierto.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

Si la prima de la liquidación fuese menor a la prima provisional pagada, el Instituto procederá a devolver tal remanente al Asegurado en un plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de su determinación, salvo que el Asegurado autorice la aplicación a la renovación del contrato.

- viii. Queda entendido y convenido que la prima mínima bajo esta modalidad es igual al cinco por ciento de la prima anual provisional, con un mínimo de ¢25.000,00 y un máximo de ¢100.000,00.
- ix. Queda entendido y convenido que ante la ocurrencia y presentación de un reclamo amparable, el Instituto podrá efectuar una revisión en los registros contables del Asegurado, de la información indicada en el último reporte mensual del mes inmediato anterior al correspondiente al reclamo, de tal manera que si se determina que la suma reportada es inferior al monto de los embarques enviados y/o recibidos en el mes que se trate, la diferencia porcentual que así se determine, será aplicada sobre el monto de la pérdida amparable y su resultado se deducirá de tal pérdida, sin perjuicio de las deducciones que deban aplicarse según se establecieron en esta póliza.
- x. Si el Asegurado dejare de notificar los embarques amparados por esta póliza, facultará al Instituto para no tramitar solicitudes de indemnización afectadas por tal omisión, quedando a opción del Instituto la cancelación de la póliza, dándose por devengada la totalidad de la prima provisional pagada.

- xi. En aquellos casos en que la empresa incluya dentro de sus reportes de importaciones y/o exportaciones, embarques para los cuales no se establecen en el contrato tarifas ni condiciones particulares o especiales, pero que una vez analizados puedan ser aceptados bajo la condición de riesgo normal; el Asegurado gozará de cobertura automática, bajo la tasa y condiciones normales de mercado que aplicaría para ese riesgo en particular, quedando obligado consecuentemente al pago de la respectiva prima.

Artículo 44.- EMISIÓN DE CERTIFICADOS O PÓLIZAS ESPECIALES

El Asegurado o su representante debidamente autorizado, tendrá el derecho de usar o refrendar certificados de seguros para cualesquiera o todos los embarques cubiertos bajo esta póliza, con la condición de que tales certificados deberán ser emitidos por el Instituto, solamente de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza, a menos que se acuerde otra cosa específicamente por el Instituto antes de su emisión. Una vez que el certificado sea emitido, el Asegurado dispone de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para solicitar cualquier corrección o modificación al mismo. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las condiciones del certificado, obligándose el Asegurado a pagar la prima correspondiente sobre el mismo.